



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0093-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-¹, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-¹ señala que, para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNC¹, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNC¹ señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 *ibídem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0093-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0093-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1131 de 26 de agosto de 2020, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2020-000748 de 27 de agosto de 2020, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, el 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida el 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A., publicó en el Portal Institucional del SERCOP el 30 de julio de 2020, el procedimiento de contratación No. SIE-EERSSA-079-2020, para la “ADQUISICIÓN DE LUMINARIAS LED”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.83 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor MARRIOTT S.A., con RUC No. 0990247595001, representado legalmente por el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0093-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

señor **GUSTAVO ADOLFO MARRIOTT PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. **0903659159**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 59.81 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de 07 de septiembre de 2020, notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante correo electrónico de 09 de septiembre de 2020, el proveedor **MARRIOTT S.A.**, anexa el oficio No. 16-2020 de la misma fecha, como respuesta a la notificación remitida, adjuntando copias de facturas y cotizaciones de adquisición de insumos, documentos de propiedad de mano de obra, maquinaria e instalaciones;

Que, el 16 de septiembre de 2020, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-032-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2020-1076-O de 08 de octubre de 2020, enviado a través de correo electrónico de misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio No. 025-2020 de 23 de octubre de 2020, recibido mediante correo electrónico de la misma fecha, el proveedor **MARRIOTT S.A.**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2020-032-DM, adjuntando: manual de funciones, hojas de vida, nómina de personal, contratos ejecutados, certificado IEPI;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, el 27 de octubre de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-032-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

[...] El oferente reitera que su declaración como PRODUCTOR la realizó debido al servicio de ensamblaje de luminarias LED que realiza en su taller. Adicionalmente, indica que previamente a dicho proceso de ensamblaje, se efectúan estudios, ensayos y evaluaciones de los bienes que requiere la entidad contratante, para posteriormente enviar a fabricar estos bienes a terceras empresas, y finalmente ensamblarlas, empaquetarlas y etiquetarlas.

Al respecto, el hecho de que el oferente diseñe o conceptualice el producto en un plano, y luego lo envíe a producir a otras personas, no lo convierte en fabricante; ya que sería como afirmar que un arquitecto por diseñar los planos de una casa, y luego contratar una empresa para que la edifique, lo consideraríamos como constructor de la misma. Diferente sería que el objeto de esta contratación hubiere sido el DISEÑO DE UN SISTEMA DE ILUMINACIÓN, donde allí sí el oferente MARRIOTT S.A., podría considerarse como productor de dicho servicio.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el oferente MARRIOTT S.A. acepta que NO PRODUCE las luminarias LED, es importante recalcar que el ensamblaje, ensayos, controles de calidad, evaluaciones, procesos de instalación, etc., no son actividades que constituyan procesos de **transformación** de materia prima que justifiquen su declaración como FABRICANTE NACIONAL de luminarias.

Así mismo, hay que recordar que los servicios de empaquetado y etiquetado de un producto, se encuentran

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0093-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

claramente establecidos como EXCEPCIONES para que un oferente sea considerado como productor, en la “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...”, que señala:

“[...] Para ser calificados como *PRODUCTORES* de bienes, no serán consideradas las siguientes actividades realizadas por los oferentes:

- El solo hecho de realizar operaciones de **embalaje**....
- El solo hecho de realizar el marcado, cifrado, **aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos sobre el producto final, sus envases primarios y/o secundarios.**”

[...] El oferente remite el CERTIFICADO DE RENOVACIÓN No. 1552 – IEPI, con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2027, mediante el cual se le otorga **la propiedad de la marca LEDEX**. Sin embargo, hay que puntualizar que si bien el oferente es dueño de la marca de las luminarias ofertadas en el proceso, este hecho tampoco lo convierte en PRODUCTOR NACIONAL de las mismas; ya que MARRIOTT S.A. NO posee una línea de fabricación de las luminarias; condición que es un requisito obligatorio para que un oferente pueda ser catalogado como tal, al amparo de lo estipulado en el artículo 77 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP:

[...] existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública.”

[...] Por otra parte, el oferente señala que no se afectaría al orden de prelación en el procedimiento de contratación, por la cual indica que no se podría aplicar una sanción a su representada sino solo una advertencia, de conformidad al numeral 8.5.2 de la “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS”; sin embargo el oferente olvida que la salvedad estipulada en dicho numeral, aplica únicamente para aquellos oferentes que hayan demostrado ser PRODUCTORES NACIONALES de un bien, lo cual como no ha sido evidenciado en la presente indagación, razón por la cual no puede acogerse a dicha norma.

El error cometido por la empresa MARRIOTT S.A., en su propuesta, está tipificado como una infracción en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); por lo cual se debe aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente el oferente solicita que se considere como ATENUANTES en la resolución del presente caso, el hecho de que posee una trayectoria y experiencia dentro del mercado de varios años, y que ya anteriormente ha participado y cumplido varios contratos sin ser sancionados por declaraciones erróneas del Valor Agregado Ecuatoriano; a lo que cabe señalar que estas situaciones no están contempladas como justificativos en ninguna parte de la normativa vigente, como para reducir o dejar de emitir las penalidades del caso.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor MARRIOTT S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, ya que no ha demostrado poseer una línea de fabricación de los bienes requeridos en esta contratación.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0093-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2020-032-DM, realizada por el SERCOP a la empresa **MARRIOTT S.A.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al proveedor **MARRIOTT S.A.**, con RUC No. **0990247595001**, representado legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO MARRIOTT PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. **0903659159**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **MARRIOTT S.A.**, con RUC No. **0990247595001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0093-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- La Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **MARRIOTT S.A.**, y, a la **EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A.**, con el contenido de la presente Resolución.
- La Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **MARRIOTT S.A.**, y, a la **EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A.**, para archivarlas en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2020-032-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Anexos:

- 2__correo_notificaciÓn_verificaciÓn_vae0466548001603903757.pdf
- 3.1._primer_descargo_marriott.pdf
- 3.2._correo_primer_descargo_marriott.pdf
- 4__informe_preliminar_vae-UIO-2020-032-dm0815074001603903758.pdf
- 5.2._sercop-dcpn-2020-1076-o_(notif._10_dias).pdf
- 5_3__correo_notificaciÓn_informe_preliminar0543199001603903759.pdf
- 6.1._segundo_descargo_marriott.pdf
- 6.2._correo_segundo_descargo_marriot.pdf
- 1__justificativo_de_inicio0712863001603903871.pdf
- 7._informe_final_vae-UIO-2020-032-dm-signed.pdf

Copia:

Señor Economista
Robin Giovanni González Echeverría
Director de Control de Producción Nacional

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Especialista de Supervisión de Procedimientos

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Reclamaciones

Señor Abogado



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0093-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

dm/wa/rg/al/it